

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: José Fernando Tirado Hernández

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

Radicado: 23-001-31-05-004-2019-00431-01 Fol. 246/21

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En proveído anterior, los Honorables Magistrados **MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, se declararon impedidos para conocer del juicio del epígrafe, invocando lo preceptuado en el numeral 6 del art. 141 del CGP., el cual es del siguiente tenor literal:

"6. Existir pleito pendiente entre el juez...y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

Como fundamento arguyen los Togados que: *"Dado que uno de los sujetos procesales que fue vinculado al presente proceso como litisconsorcio necesario es la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL, y los suscritos magistrados promovemos sendos procesos judiciales contra aquélla, estimamos necesarios manifestar*

impedimento para conocer del presente proceso, de cara a la causal de pleito pendiente entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes (CGP, art. 141-6°)."

En tal discurrir, es de suyo obligatorio traer a cuento lo que sobre el particular tiene dicho el H. Consejo de Estado, así:

"De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el solo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias en que existen entre todas las jurisdicciones en relaciones con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estaría impedido pero solo cuando la CAUSA JURIDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que el sometió a la justicia. (...)

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces (...)

*En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e **identidad de la causa jurídica**¹. [Se destaca].*

Sea lo trasuntado suficiente para determinar que, en el *sub examine* no se dan los presupuestos que contempla la causal en cita para declarar fundado el impedimento planteado por los homólogos de Sala, pues, se relleva la causa que en contienda mantienen con la Rama judicial, es del todo distinta a la que en el asunto de la especie se debate.

¹ Consejo de Estado M.P Carlos Alberto Zambrano Barrera Rad. 42558 – 27 de enero de 2012

Por lo expuesto se.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por los Magistrados **MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ y CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, dentro del proceso Ordinario Laboral de la radicación.

SEGUNDO: Por secretaria adelántese el trámite de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



RAFAEL CLARET DUEÑAS GOMEZ
Conjuez



JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO N° 23-001-31-03-003-2020-00107-01 FOLIO 127-21

MONTERÍA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede la Sala a pronunciarse frente al desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada y llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., contra el auto de fecha 9 de febrero del año 2021, proferidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RADICADO BAJO EL No. 23.001.31.03.003.2020.00107.01 FOLIO 127-21, promovido por KEVIN DAVID SIBAJA ARRIETA Y OTROS contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS, mediante el cual se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de esta.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido dentro del proceso del asunto en fecha 9 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, resolvió:

“PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 18 de enero de 2021, conforme a lo solicitado por el recurrente y, consecuentemente, CORREGIR el INCISO 2 DEL NUMERAL TERCERO del Auto de fecha 18 de enero de 2021, en el sentido de que el término de traslado otorgado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para contestar el llamamiento en garantía, es de veinte (20) días, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme a las consideraciones que preceden.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al poder allegado.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, en calidad de representante legal de OMP ABOGADOS, como apoderado judicial de la demandada

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al poder allegado. EXHORTAR al togado, para que registre su correo electrónico como abogado en el SIRNA, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la firma OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. -OMP ABOGADOS- para que ratifique a través de su correo electrónico olfa.perez@ompabogados.com, los memoriales enviados al juzgado, dentro del presente radicado y, en lo sucesivo, se abstenga de enviar memoriales por otros correos electrónicos diferentes al registrado por OMP ABOGADOS en Cámara de Comercio, so pena de no tenerse por presentados.

SEXTO: TENER por contestada la demanda por parte de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁRDENAS.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JESÚS ENRIQUE AREIZA SALAZAR, como apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁRDENAS, conforme al poder allegado.”

- Negrilla del Tribunal -

Mediante Oficio No. 0389 de abril 5 de 2021, la señora secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, remite a este Tribunal el expediente relacionado en el epígrafe a fin de que se surta la alzada.

A través memorial arrimado al expediente el 9 de septiembre del año en curso, manifiesta el señor apoderado de la demandada y llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de su representada, toda vez que en audiencia inicial llevada a cabo el 1º de septiembre de 2021 se logró llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte demandante y en consecuencia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería declaró terminado el proceso y ordenó su archivo.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El desistimiento del remedio vertical es un acto procesal del apelante que consiste en una declaración de voluntad por la que anuncia su deseo de abandonar el recurso formulado, quedando por ello consentida la providencia fustigada.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*”, y a su vez precisa que ese acto del interesado “*deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace*”.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado la parte demandada y llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se radicó en la Secretaría de este Tribunal encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia.

De igual forma, se observa que dentro del poder contenido en la Escritura Pública No. 123 de fecha 7 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Decima del Circulo de Bogotá D.C., que le fuera otorgado al apoderado de la demandada y llamada en garantía a la vez, se le concedió la facultad de disponer del derecho litigioso, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de esta Sala.

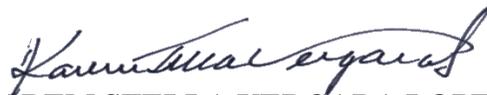
En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por conducto de su apoderado judicial conforme lo motivado.

SEGUNDO: EN firme este proveído DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, Montería, trece (13) de septiembre
del año dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No. RAD 23-417-31-03-001-2018-00648-01 FOLIO 281-
21**

**DTE.: ELIA LUCIA HERNANDEZ DORIA
DDO.: UNIVERSIDAD METROPOLITANA**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada (UNIVERSIDAD METROPOLITANA)

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 17 de septiembre de 2021, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente demandada desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2021, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte demandante no apelante, es decir desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 1° de octubre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° RAD 23 182 31 89 001 2020 00059 01 FI. 277

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando en el momento procesal de decidir de fondo sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto fechado julio 27 de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YENIS MAUTH MONTIEL ÁLVAREZ** contra **MANEXKA IPS**, radicado bajo el número **23 182 31 89 001 2020 00059 01 FI. 277**, observa la Sala que no es procedente tramitar el recurso impetrado, respecto de la excepción de falta de jurisdicción, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que, para que un recurso pueda concederse o tramitarse, deben reunirse unos presupuestos, como son:

- 1) Capacidad para interponer el recurso.
- 2) La procedencia del recurso.
- 3) Oportunidad de su interposición.
- 4) Sustentación.
- 5) Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

De entrada, se percata la Sala en lo que concierne al segundo presupuesto, esto es, la procedencia del recurso respecto de una de las excepciones propuestas, no se cumple por las razones que enseguida se exponen:

En el sub lite, la apoderada judicial de la parte accionada, interpuso recurso de apelación en contra del auto que declara no probada la excepción previa de falta de jurisdicción presentada por su parte, argumentando, en estricta síntesis que, las funciones que el demandante prestó en la entidad demandada, eran propias de empleado público, y por ello, la jurisdicción competente para este asunto en particular es la Contenciosa Administrativa.

Dicho lo precedente, debe advertirse que, esta Sala ha concluido que cuando el juez declara no probada la excepción previa de falta de jurisdicción, dicha decisión resulta apelable, empero, no sucede lo mismo, cuando el juez declara probada la citada excepción, pues, en este evento, el auto se torna inapelable, pues, cuando el enjuiciador manifiesta su falta de jurisdicción o falta de competencia, surge la posibilidad del conflicto de competencia y, por ende, no le es dable al superior anticipar la decisión de ese eventual conflicto, o de decidirlo sin ser la autoridad judicial competente para ello.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se declaró probada la excepción de clausula compromisoria, y consecuentemente, la de falta de jurisdicción, decisión que no es apelable, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., pues, las decisiones de incompetencia como la aquí debatida no son susceptibles de apelación, al traer consigo el Superior entre a dirimir un conflicto de competencia, sin estar facultado por la ley para hacerlo.

Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el auto de fecha 9 de junio de 2010, con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA,

en el cual se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta y Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, y cuyos apartes más relevantes pasamos a reproducir:

“Sin duda el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el Juez de alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello.

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99 – 8 del C.P.C enseña que el auto, en cuya virtud el Juez declara no probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del que considera competente, no es apelable.”

Aunado a lo anterior, en la sentencia de la Corte Constitucional T- 685 de 2013, se clarificó el anterior punto, dejándose sentado que el auto que declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso alguno, pues las normas que regulan el conflicto de competencia son aplicables analógicamente a este supuesto, y además porque reiteró, no puede el juez de segunda instancia definir la jurisdicción competente para conocer del asunto, al respecto precisó:

“20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)¹.

¹ Artículo 99: Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 48 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: (...)8. Cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente. Este dictará auto por el cual asume el conocimiento del proceso o se declara incompetente, si quien se lo remite no es su superior jerárquico; en el primer caso, deberá resolver en el mismo auto sobre las demás excepciones que sigan pendientes; en el segundo, procederá como dispone el artículo 148.

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”².

Caso Concreto

21. El demandante censura la actuación del Tribunal por violentar el principio de la no reforma en perjuicio cuando se es apelante único, en razón a que apelado el auto que rechazó la competencia por falta de jurisdicción, el juez de segunda instancia resolvió absolver a la entidad demandada.

Para resolver el anterior cuestionamiento, esta Sala, inicialmente, y en aras de salvaguardar la jurisdicción como un elemento esencial del debido proceso, analizará si el referido funcionario judicial tenía competencia para pronunciarse acerca del recurso de apelación presentado contra la decisión en la que el juez de primera instancia declaró la incompetencia por falta de jurisdicción.

22. En primer lugar se advierte que la decisión proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena es un auto por medio del cual el mencionado funcionario judicial se declara “incompetente para definir el proceso, por FALTA DE JURISDICCIÓN, y ordena remitirlo al Juzgado Administrativo en turno...”.

(...)

24. No obstante lo anterior, lo acontecido en este proceso es que presentado el recurso de apelación por el hoy demandante bajo la consideración de que el competente para conocer del asunto

Artículo 148: <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables. El juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia, en los casos del penúltimo inciso del artículo 143. El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia. Recibido el expediente, el juez o tribunal que deba dirimir el conflicto dará traslado a las partes por el término común de tres días, a fin de que presenten sus alegaciones; las pruebas pedidas durante dicho término o decretadas de oficio, se practicarán en los seis días siguientes. Vencido el término del traslado o el probatorio, en su caso, se resolverá el conflicto y en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitarlo. El auto que decida el conflicto no es susceptible de recursos y se notificará al demandado, junto con el que admitió la demanda, si éste no le hubiere sido notificado. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

² Sala de Casación Laboral, Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

expuesto es la jurisdicción ordinaria laboral, la Sala Laboral del Tribunal de Cartagena resolvió “revocar la decisión proferida por el Juzgado...” y “absolver al Instituto de Seguros Sociales de las pretensiones de la demanda”.

(...)

25.3 En este sentido, y como quedó expuesto en el numeral 20 de esta providencia, el Tribunal no podía conocer del recurso de apelación presentado por el demandante, por cuanto contra dicha providencia no es procedente este recurso, en primer lugar porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo una competencia que no tiene, cual es, la de definir cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

De este modo, el Tribunal accionado no tenía competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio, incurriendo dicha providencia en un defecto orgánico que impone su salida del ordenamiento jurídico y el mantenimiento de la decisión del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena que dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción competente.

26. Así, concluye esta Sala que contra el auto proferido por el juez de instancia que definió la ausencia de competencia por falta de jurisdicción no procedía recurso de apelación, sino que la actuación a seguir era la remisión del proceso al funcionario judicial que se considera competente, esto es, al juez contencioso administrativo y es ante este funcionario, en donde el demandante podrá exponer sus razones con respecto a quien considera debe ser el juez que debe conocer de sus pretensiones. Subrayas de la Sala.

2. Con fundamento a lo anterior, se dejará sin efecto el auto adiado agosto 10 de 2021 mediante el cual se corrió traslado a las partes, y se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y origen ya anotado, ordenando la remisión del expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto adiado agosto 10 de 2021 mediante el cual se corrió traslado a las partes.

SEGUNDO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha julio 27 de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú dentro del proceso antes referenciado.

TERCERO. En firme esta providencia, remítase el expediente a su oficina de origen, previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° RAD 23 182 31 89 001 2020 00065 01 fl. 279

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando en el momento procesal de decidir de fondo sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto fechado julio 28 de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso ordinario laboral promovido por YANDRIS AYALA RUÍZ contra **MANEXKA IPS**, radicado bajo el número **23 182 31 89 001 2020 00065 01 fl. 279**, observa la Sala que no es procedente tramitar el recurso impetrado, respecto de la excepción de falta de jurisdicción, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que, para que un recurso pueda concederse o tramitarse, deben reunirse unos presupuestos, como son:

- 1) Capacidad para interponer el recurso.
- 2) La procedencia del recurso.
- 3) Oportunidad de su interposición.
- 4) Sustentación.
- 5) Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

De entrada, se percata la Sala en lo que concierne al segundo presupuesto, esto es, la procedencia del recurso respecto de una de las excepciones propuestas, no se cumple por las razones que enseguida se exponen:

En el sub lite, la apoderada judicial de la parte accionada, interpuso recurso de apelación en contra del auto que declara no probada la excepción previa de falta de jurisdicción presentada por su parte, argumentando, en estricta síntesis que, las funciones que el demandante prestó en la entidad demandada, eran propias de empleado público, y por ello, la jurisdicción competente para este asunto en particular es la Contenciosa Administrativa.

Dicho lo precedente, debe advertirse que, esta Sala ha concluido que cuando el juez declara no probada la excepción previa de falta de jurisdicción, dicha decisión resulta apelable, empero, no sucede lo mismo, cuando el juez declara probada la citada excepción, pues, en este evento, el auto se torna inapelable, pues, cuando el enjuiciador manifiesta su falta de jurisdicción o falta de competencia, surge la posibilidad del conflicto de competencia y, por ende, no le es dable al superior anticipar la decisión de ese eventual conflicto, o de decidirlo sin ser la autoridad judicial competente para ello.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se declaró probada la excepción de clausula compromisoria, y consecuentemente, la de falta de jurisdicción, decisión que no es apelable, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., pues, las decisiones de incompetencia como la aquí debatida no son susceptibles de apelación, al traer consigo el Superior entre a dirimir un conflicto de competencia, sin estar facultado por la ley para hacerlo.

Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el auto de fecha 9 de junio de 2010, con ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA,

en el cual se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta y Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, y cuyos apartes más relevantes pasamos a reproducir:

“Sin duda el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el Juez de alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello.

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99 – 8 del C.P.C enseña que el auto, en cuya virtud el Juez declara no probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del que considera competente, no es apelable.”

Aunado a lo anterior, en la sentencia de la Corte Constitucional T- 685 de 2013, se clarificó el anterior punto, dejándose sentado que el auto que declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso alguno, pues las normas que regulan el conflicto de competencia son aplicables analógicamente a este supuesto, y además porque reiteró, no puede el juez de segunda instancia definir la jurisdicción competente para conocer del asunto, al respecto precisó:

“20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)¹.

¹ Artículo 99: Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 48 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: (...)8. Cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente. Este dictará auto por el cual asume el conocimiento del proceso o se declara incompetente, si quien se lo remite no es su superior jerárquico; en el primer caso, deberá resolver en el mismo auto sobre las demás excepciones que sigan pendientes; en el segundo, procederá como dispone el artículo 148.

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”².

Caso Concreto

21. El demandante censura la actuación del Tribunal por violentar el principio de la no reforma en perjuicio cuando se es apelante único, en razón a que apelado el auto que rechazó la competencia por falta de jurisdicción, el juez de segunda instancia resolvió absolver a la entidad demandada.

Para resolver el anterior cuestionamiento, esta Sala, inicialmente, y en aras de salvaguardar la jurisdicción como un elemento esencial del debido proceso, analizará si el referido funcionario judicial tenía competencia para pronunciarse acerca del recurso de apelación presentado contra la decisión en la que el juez de primera instancia declaró la incompetencia por falta de jurisdicción.

22. En primer lugar se advierte que la decisión proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena es un auto por medio del cual el mencionado funcionario judicial se declara “incompetente para definir el proceso, por FALTA DE JURISDICCIÓN, y ordena remitirlo al Juzgado Administrativo en turno...”.

(...)

24. No obstante lo anterior, lo acontecido en este proceso es que presentado el recurso de apelación por el hoy demandante bajo la consideración de que el competente para conocer del asunto

Artículo 148: <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables. El juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia, en los casos del penúltimo inciso del artículo 143. El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia. Recibido el expediente, el juez o tribunal que deba dirimir el conflicto dará traslado a las partes por el término común de tres días, a fin de que presenten sus alegaciones; las pruebas pedidas durante dicho término o decretadas de oficio, se practicarán en los seis días siguientes. Vencido el término del traslado o el probatorio, en su caso, se resolverá el conflicto y en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitarlo. El auto que decida el conflicto no es susceptible de recursos y se notificará al demandado, junto con el que admitió la demanda, si éste no le hubiere sido notificado. La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

² Sala de Casación Laboral, Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

expuesto es la jurisdicción ordinaria laboral, la Sala Laboral del Tribunal de Cartagena resolvió “revocar la decisión proferida por el Juzgado...” y “absolver al Instituto de Seguros Sociales de las pretensiones de la demanda”.

(...)

25.3 En este sentido, y como quedó expuesto en el numeral 20 de esta providencia, el Tribunal no podía conocer del recurso de apelación presentado por el demandante, por cuanto contra dicha providencia no es procedente este recurso, en primer lugar porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo una competencia que no tiene, cual es, la de definir cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

De este modo, el Tribunal accionado no tenía competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio, incurriendo dicha providencia en un defecto orgánico que impone su salida del ordenamiento jurídico y el mantenimiento de la decisión del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena que dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción competente.

26. Así, concluye esta Sala que contra el auto proferido por el juez de instancia que definió la ausencia de competencia por falta de jurisdicción no procedía recurso de apelación, sino que la actuación a seguir era la remisión del proceso al funcionario judicial que se considera competente, esto es, al juez contencioso administrativo y es ante este funcionario, en donde el demandante podrá exponer sus razones con respecto a quien considera debe ser el juez que debe conocer de sus pretensiones. Subrayas de la Sala.

2. Con fundamento a lo anterior, se dejará sin efecto el auto adiado agosto 10 de 2021 mediante el cual se corrió traslado a las partes, y se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y origen ya anotado, ordenando la remisión del expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto adiado agosto 10 de 2021 mediante el cual se corrió traslado a las partes.

SEGUNDO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha julio 28 de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú dentro del proceso antes referenciado.

TERCERO. En firme esta providencia, remítase el expediente a su oficina de origen, previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 001 2019 00090 02 Folio 288

Aprobado Mediante Acta No. 105

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 06 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **MARTHA GONZALES TOUS**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. Dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2019-00090-00, instaurado por Martha de Jesús Gonzales Tous, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, mediante fallo adiado agosto 6 de 2020, declaró la nulidad de traslado realizada por la demandante, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Posteriormente, mediante proveído de fecha diciembre 09 de la misma anualidad, esta Sala de Decisión confirmó el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia.

2. Seguidamente, el apoderado judicial de la parte actora promovió demanda ejecutiva contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., seguida a continuación del proceso ordinario laboral señalado, debido al incumplimiento de su sentencia, e igualmente, solicitó medidas cautelares.

II. Auto apelado

Mediante proveído adiado 06 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de PORVENIR S.A., por la obligación de hacer, consistente en devolver a COLPENSIONES los aportes por pensión, rendimientos financieros y los gastos de administración, con ocasión a la afiliación de la demandante y conforme a como se ordenó en la sentencia; asimismo, libró mandamiento de pago, a favor de la demandante y en contra de las demandadas, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, cada una por la suma de \$438.901,00 por concepto de costas del proceso ordinario.

Adicionalmente, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta corriente o ahorros posea COLPENSIONES, en el Banco GNB Sudameris y Banco de Occidente; y que en cuenta corriente o ahorros posea PORVENIR S.A., en el Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco ITAÚ, Banco Pichincha, Banco W, Bancamia y Bancoomeva.

Por último, aprueba las costas procesales impuestas en Segunda Instancia por el H. Tribunal a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante, en la suma de \$908.526,00.

El *A quo* fundamentó su decisión en que obra en el expediente como título ejecutivo, la sentencia de primera instancia dictada por dicho Juzgado el día 06 de agosto de 2020, y confirmada en sentencia de segunda instancia dictada por esta Sala de Decisión el 9 de diciembre de 2020, y de ella se desprende una obligación de hacer por partes de las entidades demandadas a favor de la demandante.

III. Recurso de apelación

1. Dentro del término legal, el apoderado judicial de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia antes señalada, donde manifestó que hubo incumplimiento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, toda vez que no han transcurrido los 10 meses establecidos por la norma; por esta razón, es improcedente ejecutar a su representada, quien por su naturaleza descrita en el artículo 1° del Decreto 309 de 2017, se encuentra cobijada dentro de los parámetros mencionados en la norma citada. También refirió que, para ser decretado el embargo, debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas.

2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, mediante auto de fecha mayo 27 de 2021, resolvió no reponer el auto de fecha mayo 6 de 2021, reiterando los mismos argumentos de aquel proveído junto con sus normas y jurisprudencias referidas; además, consideró que, si bien el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 cobija a la nación y entes territoriales, no ocurre lo mismo con las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, según la sentencia con radicado No. 38075 de 2012, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme al numeral 8 del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

V. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado agosto 17 de 2021 se corrió traslado a las partes, con intervención de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico.

Le corresponde a la Sala de Decisión dilucidar dos problemas jurídicos: (I) si el *A quo* erró al librar mandamiento de pago, sin tener en consideración el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, y (II) si es procedente embargar dinero administrado por Colpensiones, es decir, recursos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que decide sobre el mandamiento de pago, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T y S.S.

4. De la aplicación de la ley 2008 de 2019

Delimitado así el problema jurídico, princiépiase en advertir que en el *sub lite* el título ejecutivo es una sentencia que data 6 de agosto de 2020, emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería y que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y S.S., ello es procedente, pues la norma expresa lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. (Subraya de la Sala)

Ahora bien, alega la parte recurrente que existió un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, dado que, a sus voces, no han transcurrido los 10 meses para el pago de las sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, a los que hace alusión la referida disposición. No obstante, a lo anterior, debe advertirse que, no es viable aplicar la aludida norma, toda vez que, mediante comunicado No. 20 de junio 2 y 3 de la presente anualidad, la Corte Constitucional informa que a través de la sentencia C- 167 de 2021 con ponencia del H.M Jorge Enrique Ibáñez, declaró inexecutable el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, al considerar que la misma viola el principio de “unidad de materia”. Situación ésta, que nos exonera del estudio sobre la aplicación o no de la norma al caso concreto.

Aunado a lo anterior, se tiene que al tenor del artículo 307 del C.G.P., el condicionamiento temporal de diez (10) meses para ejecutar una providencia judicial, solo es aplicable cuando la Nación o alguna entidad territorial sea condenada; es decir, que al Colpensiones tener la calidad de una Sociedad Industrial y Comercial del Estado, las cuales, conforme al canon 38 de la Ley 489 de 1998, se encuentra enlistada dentro del sector descentralizado por servicios, no le es aplicable dicha prerrogativa, dado que la aplicación del mencionado artículo es taxativa.

5. Procedencia de la medida cautelar (embargo) sobre los dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones

Sobre este tema, debe advertirse que, conforme lo dispone el artículo 134 de la ley 100 de 1993, por regla general, los recursos de la Seguridad Social son inembargable, sin embargo, en el caso que nos convoca, encontramos que, el Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, en el auto adiado mayo 06 de 2021, no está ordenando el embargo de los recursos que maneja Colpensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y sus respectivas reservas, ya que la medida fue decretada sobre los dineros de dicha entidad, concernientes al rubro de costas procesales, tal como se denota a continuación:

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga la demandada PORVENIR S.A, depositada en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, POPULAR, COLPATRIA DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, ITAU y BANCO GNB SUDAMERIS, en la suma de \$438.901, siempre y cuando correspondan al rubro correspondiente al pago de costas procesales. Por secretaría ofíciase a la entidad bancarias señaladas dando cuenta de la decisión y proporciónese los datos para su materialización. Igualmente prevéngasele que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en las cuentas de títulos judiciales que el Juzgado posee en el Banco Agrario de esta ciudad dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Así mismo indíquese que la medida será limitada a la suma de \$658.351,50. Ofíciase a cada una de las entidades bancarias en tal sentido

Acorde a ello, se confirmará el auto apelado en cuanto a este punto.

6. Por colofón.

Por todo lo expuesto, se confirmará el auto apelado. Sin imposición de costas en esta instancia, por no haber prosperado el recurso, y no haber réplica del mismo por la parte demandante en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 06 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **MARTHA GONZALES TOUS**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 001 2020 00192 01 Folio 296

Aprobado Mediante Acta No. 105

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **CECILIA CÁRDENAS VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra **KONECTA TEMPORAL LTDA. y E.S.E. VIDA SINÚ**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

- Se presenta demanda ordinaria laboral contra las entidades demandadas, para que se declare que entre la demandante y las entidades demandadas existió una relación laboral continua desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, prestando sus servicios de auxiliar de enfermería, también solicita que se declare un despido injusto e ilegal por parte de la entidad KONECTA TEMPORAL LTDA., por ultimo solicita que la E.S.E. VIDA SINÚ, como beneficiaria de los servicios prestados por la demandante, sea la que le reconozca la indemnización por despido injusto y sanción moratoria a que tiene derecho, en virtud de la relación laboral que sostuvo con KONECTA TEMPORAL LTDA.

- Admitida la demanda y notificada en legal forma, la entidad E.S.E. VIDA SINÚ procedió a contestar la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones alegando que, entre la demandante y dicha entidad no existió relación laboral alguna. Propone excepciones de mérito y las previas denominadas falta de jurisdicción y prescripción parcial de la acción. Por último, llama en garantía a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual responde a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, ya que no existió vínculo laboral entre la demandante y la entidad E.S.E. VIDA SINÚ, también propuso excepciones de fondo.

- Por su parte la empresa KONECTA TEMPORAL LTDA., procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, ya que a la demandante no se le adeudan salarios o prestaciones sociales, propone excepciones de fondo.

- Posterior a esto, el juzgado de primera instancia dio por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas y el llamado en garantía y, fijó fecha de audiencia concentrada para el día 18 de agosto de 2021.

II. Auto apelado

Mediante proveído adiado 18 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, declaró no probadas la excepciones previas “*falta de jurisdicción y prescripción parcial*” argumentando que el mismo apoderado de la parte demandante comenta que existió un contrato de trabajo entre KONECTA TEMPORAL LTDA. y la demandante, afirmación que sustenta la existencia del presente proceso ordinario laboral, por otro lado, considera que es dentro del proceso laboral donde se determinará si las funciones que desempeñó la demandante, eran de una actividad de trabajadora oficial o no, conforme a las normas atinentes, por lo tanto, no declaró probada la excepción de falta de jurisdicción. En cuanto a la excepción de prescripción parcial, consideró el A-quo que, es dentro del proceso donde se va a plantear si existió o no una relación entre la parte demandante y la entidades E.S.E VIDA SINÚ y KONECTA TEMPORAL LTDA., y si se encuentra prescrita o no, no se puede plantear una prescripción parcial, ya que existen emolumentos como lo son los aportes a seguridad social que no prescriben, por lo que considera que la excepción de prescripción debe decidirse de fondo al momento de fallar el asunto, por lo tanto también fue declarada no probada.

III. Recurso de apelación

La apoderada judicial de la parte demandada E.S.E. VIDA SINÚ, presenta recurso de apelación contra el auto anterior, alegando que las personas al servicio del estado discuten sus problemas laborales en jurisdicciones distintas, dependiendo si son trabajadores oficiales o empleados públicos, lo cual puede ser ante la jurisdicción ordinaria, en el caso de los trabajadores oficiales y, la jurisdicción contenciosa administrativa, en el caso de los empleados públicos, es claro que las actividades desarrolladas por la demandante era ser auxiliar de enfermería, actividades propias de un empleado público y, por ende, ésta no se encuadra dentro las competencias otorgadas por la modificación de la ley 712 de 2001, no se ha tenido en cuenta que las actividades que desarrolla la demandante, son propias de un empleado público, por lo que solicita sea revocada la decisión apelada.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto de fecha agosto 24 de 2021, se corrió traslado a las partes con intervención del apoderado judicial de la parte demandante y demandada (ESE VIDA SINÚ).

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico.

Así las cosas, es importante advertir que, el problema jurídico en esta instancia gira en torno a determinar si el juzgado de primer grado erró al declarar no probada la excepción de mérito "*Falta de jurisdicción*" mediante auto adiado 18 de agosto de 2021.

3. De la procedencia del recurso de alzada.

Antes de entrar en materia, es importante advertir que nos encontramos ante una apelación de auto que resuelve sobre una excepción previa, en este caso, la falta de jurisdicción y competencia, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S.

4. De la excepción previa (Falta de Jurisdicción)

Para determinar la configuración de esta causal, es necesario traer a colación lo dispuesto por el C.P.T. y S.S. en cuanto a la competencia general, cuyo artículo 2 en su numeral 1° consagra:

“ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Sobre este tipo de controversias en casos similares, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado a través de su jurisprudencia **CSJ SL, rad. 20173 del 18 marzo de 2003; reiterada por CSJ SL9315-2016, CSJ SL2603-2017 y CSJ SL10610-2014**, en ellas recopiló y expuso:

“2º) La definición judicial de la categoría laboral de un servidor y su consecuente forma de vinculación con la administración, es un asunto de orden sustancial

A) *En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en sí misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1º del CPT y SS:*

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negrillas propias de la Sala)

Lo anterior bajo el entendido que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, y por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinarse conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no.

Sobre este tópico, resulta importante traer a colación lo dicho por

esta Corporación en sentencia CSJ SL, 18. mar. 2003, rad. 20173, oportunidad en la cual expresó que las decisiones que resuelven las pretensiones relativas a la existencia del contrato, son de fondo o de mérito, y, por ende, son ajenas a los presupuestos procesales:

Como el tema de la existencia del contrato de trabajo fue materia de discusión, y el Tribunal absolvió por no encontrarlo demostrado, la sentencia no podía ser calificada de incongruente, porque ese presupuesto es, en los juicios laborales contra entidades oficiales, de fondo o mérito.

Y como la sentencia se pronunció sobre un presupuesto de la pretensión y no sobre uno formal (alguno de los presupuestos procesales), el Tribunal hizo actuar el derecho sustancial, y desde luego para beneficio de la demandada, por lo que no infringió ni el artículo 228 de la Constitución Política ni el 4 del C. de P. C., normas que le indican al juez cómo debe hacer actuar en juicio el derecho sustancial, uno de cuyos aspectos es, naturalmente, el derecho de defensa, con lo cual se le significa al recurrente que ese derecho no es únicamente el que beneficia al trabajador.

La circunstancia de que la entidad demandada haya aportado la copia de un contrato de trabajo en nada podía modificar la decisión impugnada, puesto que la definición de la relación personal de servicio con la administración pública corresponde al legislador y no a las partes.

Para controvertir la existencia del contrato de trabajo en una relación de servicios personales con la administración pública no es necesario alegar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Basta negar ese contrato.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.

La sentencia que absuelve a la administración por no haberse demostrado que el demandante le prestó un servicio personal como trabajador oficial es, resultado de lo dicho, una decisión de fondo que implica desestimar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior explica una irregularidad del cargo ya que éste, equivocadamente, propone la consecución infracción directa de las normas sustanciales, y todo porque el acusador asume erradamente que hubo una sentencia formal, sin advertir que hubo una de fondo, en la que se aplicó la ley sustancial en sentido adverso a lo pretendido por él, como actor del juicio

(Negrillas propias de la Sala).

La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.”

Corolario a lo anterior, es claro que los conflictos de un empleado público los dirime la jurisdicción contencioso administrativa, pero en casos como el que nos convoca, es necesario acreditar su condición previamente, ya sea como trabajador oficial, trabajador particular o empleado público, y ello no sería posible sin una etapa de valoración probatoria, como la que se omitiría si la excepción de “*Falta de jurisdicción y competencia*” prosperara, dado que la determinación del tipo de labor es una decisión de fondo que, sí y solo sí, debe resolverse a través de una sentencia.

No quiere ello decir que se desconozca la Jurisdicción Contencioso Administrativa en estos casos, sino que, en medio de una práctica de pruebas, pueden descubrirse verdaderas relaciones laborales sin importar lo pactado en un documento, ello en virtud del «principio de la realidad sobre las formalidades» establecido por el artículo 53 de la Constitución Nacional, por tanto, no sería improcedente agotar la vía ordinaria laboral en el caso sometido a estudio. De ser improcedente, no habría posibilidad de que una persona demande para que se le reconozca una verdadera relación laboral, por aferrarse a lo formal, puesto que se parte de una realidad distinta a lo pactado, ya sea de manera verbal o escrita, mientras se va en contravía de las normas que regulan un contrato de trabajo y sus elementos.

Por último, esta Sala observa que el presente proceso ordinario se encuentra basado en un contrato laboral, mas no en un acto administrativo o resolución de nombramiento, requisito *sine qua non* para que se configure una relación laboral entre una entidad estatal y un particular, por lo que no existe cabida para que prospere dicha excepción ya que como se dijo en acápites anteriores, es en las resultas del proceso, a través de las pruebas practicadas y a través de sentencia que se determinara cual fue la relación laboral que tuvo la accionante con las entidades accionadas, quien fue su verdadero empleador y los emolumentos laborales que se debieron cancelar de acuerdo a la naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa que resulten en el mismo proceso.

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión acoge el criterio jurisprudencial señalado y declara no probada la excepción de "*Falta de jurisdicción y competencia*", por ende, se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia por no haber prosperado el recurso de alzada, y no haber réplica de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL;**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **CECILIA CÁRDENAS VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra **KONECTA TEMPORAL LTDA. y E.S.E VIDA SINÚ**, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado